

INFORME DE SECRETARIA: INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 17 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de UNION MARITAL DE HECHO, allegada por la Oficina de reparto. Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 111
Palmira-Valle del Cauca, 17 de enero de 2023

REF:
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: MARIA CRISTINA MURILLO MURILLO
DDOS: HEREDEROS DETERMINADOS JHON ANDERSON, JOSE WILSON RIASCOS PEÑA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILSON RIASCOS
RAD: 2022-00524-00

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En el acápite de notificaciones sobre los demandados herederos determinados no se indicó ni dirección física ni electrónica para efectos de notificación, tampoco en la demanda se indica el domicilio de los demandados.
- El inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece lo siguiente: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos **a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla y subraya del Despacho).

Revisado el expediente digital, no se acredita por la parte demandante que la demanda, junto con sus anexos, haya sido enviada a los demandados JHON ANDERSON Y JOSE WILLSON RIASCOS PEÑA.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. DAVID ALEXANDER BEDOYA CERON identificado con la C.C. 1.061.804.765 y portador de la T.P. No. 359.661 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 004 del 18 de enero de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c103e6da9dff98f3e6ef58fbc57d453eb22fe5b8bb58d9c1f6ef9a74bf141042**

Documento generado en 17/01/2023 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>